

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2451/2021

Sujeto Obligado:

Alcaldía Milpa Alta



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Requiero el número de solicitudes de servicios recibidas en los CESAC de las 16 Alcaldías del 1 de octubre de 2018 a la fecha, desglosado por año (total por año), por servicios atendidos, pendientes y no proceden, también los 10 servicios más solicitados desglosados conforme al periodo señalado.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La información proporcionada es incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: respuesta incompleta; información insuficiente.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado | Alcaldía Milpa Alta |
| PNT | Plataforma Nacional de Transparencia |

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2451/2021

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Milpa Alta

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **dos de febrero de dos mil veintidós**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2451/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Milpa Alta, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

ANTECEDENTES

I. Solicitud de Información. El dos de noviembre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio 092074921000095, en la cual requirió lo siguiente:

“Requiero el número de solicitudes de servicios recibidas en los CESAC de las 16 Alcaldías

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena y Nancy Gabriela Gramendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

del 1 de octubre de 2018 a la fecha, desglosado por año (total por año), por servicios atendidos, pendientes y no proceden, también los 10 servicios más solicitados desglosados conforme al periodo señalado”

Señaló como modalidad de entrega de la información y como medio de notificación: **“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”**.

II. Respuesta. El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, el oficio **A S.I.092074921000095**, suscrito por el **Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia**, mismo en el que se le informó a la solicitante de información lo siguiente:

*“[...] Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1,2,3,7 último párrafo, 8 primer párrafo 13,22,24 fracción II, 121, 212 y 213 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad administrativa brinda atención a su solicitud, por medio del oficio **AMA/DADGA/100/2021**, firmado por el Director de la Alcaldía Digital y Gobierno Abierto y su anexo (**AMA/DADGA/SAC/404/2021**), con el pronunciamiento respectivo...(SIC)*

[...]

- Oficio **AMA/DADGA/100/2021**, signado por el Director de Alcaldía Digital y Gobierno Abierto.

[...]

*En razón de lo anterior se adjunta a la presente copia del oficio **AMA/DADGA/SAC/404/2021**, firmado por el Subdirector de Atención Ciudadana, en el que ostenta la información requerida.*

[...]

- Oficio **AMA/DADGA/SAC/404/2021**, signado por el por el Subdirector de Atención Ciudadana.



Milpa Alta, Ciudad de México a 08 de noviembre de 2021

OFICIO AMA/DADGA/SAC/ 404 /2021

C. ADRIAN VILCHIS MEDINA
DIRECTOR DE ALCALDIA DIGITAL Y
GOBIERNO ABIERTO
PRESENTE

En atención al oficio AMA/DADGA/078/2021, en el cual refiere al cumplimiento con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en atención a la solicitud con folio 092074921000095, en que solicita dar atención a dicha solicitud con lo siguiente:

"Requiero el número de solicitudes de servicios recibidas en los CESAC de la 16 Alcaldías del 1 de octubre de 2018, a la fecha, desglosado por año (total por año), por servicios atendidos, pendientes y no proceden, también los 10 servicios más solicitados desglosados conforme al periodo señalado".

2018

Folios ingresados a partir del 1 de octubre de 2018

| Total 2299 | | |
|------------|-------------|----------|
| Atendidas | No Proceden | Turnadas |
| 1614 | 681 | 4 |

Los 10 servicios más solicitados.

1. Suministro de agua en carro tanque DGSU
2. Apoyo logístico
3. Alumbrado para evento
4. Mantenimiento a escuelas
5. Permisos temporales en vía pública
6. Vigilancia y patrullaje
7. Bacheo de carpeta así
8. Apoyo para evento DGODU

V



SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN CIUDADANA



2021

Folios ingresados del 18 de octubre al 8 de noviembre de 2020

| Total | | | |
|-----------|-------------|------------|----------|
| Atendidas | No Proceden | En Proceso | Turnadas |
| 33 | 12 | 12 | 109 |

Los 10 servicios más solicitados.

1. Suministro de agua en carro tanque DGSU
2. Apoyo logístico
3. Alumbrado para evento
4. Apoyo para evento DGODU
5. Permisos temporales en vía pública
6. Retiro de vehículos
7. Bacheo de carpeta asfáltica
8. Apoyo para evento DGODU
9. Mantenimiento a mercados
10. Reparación y mantenimiento de alumbrado público

Sin más por el momento, le envié un cordial saludo.

ATENTAMENTE



C.P. ARTURO VALENCIA FRANCO
SUBDIRECTOR DE ATENCIÓN CIUDADANA

c.c.p.- J.U.D. del Centro de Servicios y Atención Ciudadana.



III. Recurso. El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su solicitud en los siguientes términos.

“La información que me proporciona la unidad de transparencia es incompleta, toda vez que solo entregan el total de los servicios, además solo señalan solo los 10 servicios más solicitado y eso yo no pedí. Lo que yo requiero es que la información la proporcionen de manera detallada. Por otra parte solo me entregan lo correspondiente de 2018 y 2021. Dejando aun lado 2019 y 2020”.

IV. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2451/2021** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

V. Admisión. El treinta de noviembre de dos mil veintiuno, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción III, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su

derecho convenga, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos, ampliación y cierre de instrucción. El veintisiete de enero, se declaró la preclusión del derecho de las partes para formular manifestaciones, por no haberlo ejercido dentro del momento procesal oportuno; con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **diecisiete al treinta de noviembre, y del uno al siete de diciembre de dos mil veintiuno**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de noviembre, así como cuatro y cinco de diciembre por corresponder a sábados y domingos.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, es evidente que se interpuso en tiempo.**

Asimismo, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de una diversa causal de improcedencia de las previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Delimitación de la controversia. La parte recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta, esencialmente, porque solo se le entregó la relativa a los años dos mil dieciocho y dos mil veintiuno. Pero adicionalmente, porque respecto de aquella que sí ofreció, no detalló en qué consistieron los servicios a que hizo referencia.

Así, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si como lo afirma la parte quejosa, la respuesta a su solicitud resultó incompleta y procede modificarla; o si, por el contrario, el sujeto obligado cumplió con su deber constitucional de garantizar el derecho fundamental a la información y debe confirmarse su actuación.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que los agravios formulados por la parte recurrente, analizados en su conjunto⁴, son **sustancialmente fundados** y suficientes para **modificar** la respuesta impugnada.

⁴ Es aplicable la jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.), publicada en el Libro 29, Tomo III, página 2018, registro digital 2011406, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**

En efecto, si bien la respuesta rendida por el sujeto obligado guarda correspondencia con el requerimiento informativo formulado por la parte quejosa, a juicio de este cuerpo colegiado en ella no se privilegió el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6, apartado A, base primera de la Constitución Federal, con lo cual se produjo una interferencia en su derecho fundamental a la información.

Ello es así, porque si bien la Alcaldía Milpa Alta proporcionó los datos sobre las solicitudes de servicios recibidas, el cómputo de las que fueron atendidas, improcedentes y turnadas, así como sobre la denominación de los diez servicios más solicitados por año, lo hizo exclusivamente en torno a los periodos de dos mil dieciocho (a partir del dieciocho de octubre) y de dos mil veintiuno.

Omitiendo con ello informar en relación con los años dos mil diecinueve y veinte; pero además, de manera generalizada, dejó de desarrollar el contenido de los diez servicios que tuvieron mayor demanda por anualidad, esto es, haber informado sobre las tareas o propósitos que la realización de un servicio determinado implica.

Es precisamente ahí donde se hace patente la vulneración apuntada, en el entendido que el la Alcaldía inobservó el mandato establecido en el artículo 211⁵ de la Ley de Transparencia, pues no turnó la solicitud de información a todas las unidades administrativas competentes para que se pronunciaran sobre este último.

En ese orden de ideas, los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho fundamental a la información,

⁵ **Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

en la que se garantice la eficacia de los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información⁶-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es**

⁶ Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

Efectivamente, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:

i. Respecto de los periodos de dos mil diecinueve y dos mil veinte, rinda de manera integral el informe solicitado; y

ii. Por lo que hace a los años dos mil dieciocho y dos mil veintiuno, en cuanto a los diez servicios que tuvieron mayor concurrencia, explique en cada caso las tareas o propósitos que la realización tales servicios llevaron de forma implícita.

Lo anterior, deberá ser notificado a la parte quejosa a través de la dirección de correo electrónico que proporcionó al interponer este medio de impugnación y que consta en la PNT.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO